

Presentación del Suplemento

por JORGELINA GUILISASTI

Sumario: I. PRESENTACIÓN DEL TEMA PROPUESTO. – II. DEBATES VINCULADOS CON RELACIONES AFECTIVAS FAMILIARES. – III. DEBATES SOBRE CUESTIONES PROPIAS DE DERECHO SUCESORIO. – IV. DESAFÍOS. – V. CONCLUSIÓN.

I. Presentación del tema propuesto

En las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se llevarán a cabo en la sede de la Universidad Austral de la localidad de Pilar (Provincia de Buenos Aires) los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2024, se ha seleccionado como tema de la Comisión de Derecho Sucesorio el siguiente: Vocación sucesoria, relación afectiva y solidaridad.

La invitación a discutir sobre la relación entre estos tres ejes será de gran relevancia para extraer conclusiones que, con seguridad, constituirán los fundamentos de sentencias judiciales o, en su caso, de futuras reformas al Código Civil y Comercial.

Para un breve análisis introductorio de los trabajos incluidos en este suplemento, señalamos que lo interesante del tema propuesto es la confluencia de una figura típica del derecho sucesorio –la vocación hereditaria⁽¹⁾– con la relación afectiva, característica del derecho de familia⁽²⁾ y la solidaridad⁽³⁾, que rige como valor jurídico⁽⁴⁾ o principio general del derecho⁽⁵⁾.

II. Debates vinculados con relaciones afectivas familiares

Una de las cuestiones que con seguridad centrará el ámbito de discusión en las próximas jornadas será la inclusión o no del conviviente dentro de los llamados a heredar en las sucesiones intestadas, dado que la relación afectiva presupone el vínculo con el causante.

En este punto, las propuestas no se limitarán a las posturas que propicien su inclusión y a las que las denieguen, sino también a otras referidas al carácter del llamamiento (imperativo o supletorio), concurrencia o no con descendientes y ascendientes del causante o incluso con colaterales, preferencia frente al Estado en caso de vacancia, etc.

Por otra parte, también se pueden abarcar otros temas como el derecho real de habitación del conviviente su-

perstite⁽⁶⁾ para proponer una modificación del art. 527 del CCCN⁽⁷⁾, la oposición a la partición (art. 2332) y la atribución preferencial (arts. 2380 y 2381).

Sin embargo –como cuestión previa– en caso de sostenerse la vocación del conviviente, es indispensable identificar al sucesor, dada la regulación de la unión convivencial en el código unificado que se refiere a un tipo de relación afectiva de la pareja y excluye a otras. La unión no matrimonial regulada en el Libro Segundo se encuentra delimitada por los arts. 509⁽⁸⁾ y 510 del CCCN⁽⁹⁾, y para la relación de pareja que se encuentra incluida, la solidaridad familiar se materializa en las disposiciones imperativas (arts. 519 a 522, CCCN), en la compensación económica (arts. 524 y 525, CCCN) y en la atribución de la vivienda familiar (arts. 526 y 527, CCCN).

Es decir, en un diálogo necesario con el derecho de familia y el resto del ordenamiento jurídico, es indispensable aclarar los alcances de la vocación sucesoria del conviviente del causante –en caso de admitirla–, sea limitándola a la unión convivencial –regulada en el Título III del Libro Segundo– o ampliándola a otras uniones de pareja que no cumplan con todos los requisitos de esta, como sucede con aquellas en las que uno de los convivientes o ambos no han disuelto sus matrimonios anteriores. Esta situación frecuente en las parejas que conviven se encuentra resuelta en el derecho previsional, donde el conviviente supérstite tiene derecho a la pensión por la muerte de su pareja, separada de hecho de su cónyuge⁽¹⁰⁾.

Otra cuestión a debatir será la vocación sucesoria de los hijos afines que no han sido adoptados por integración, en virtud de los derechos deberes previstos en el capítulo 7 del Título VII del Libro Segundo del Código unificado⁽¹¹⁾.

Este supuesto es más complejo por la dificultad de unificar la diversidad de situaciones que pueden presentarse. Solo para enumerar algunas, señalamos la necesidad de demostrar el afecto u otras condiciones para heredar como la necesidad del hijo afín, o –por el contrario– si la vocación se presume; el tiempo de convivencia con el progenitor/a del hijo o de la hija afín; el carácter del llamamiento (si es imperativo o supletorio); la concurrencia con los hijos del causante, y el límite de edad del beneficiario⁽¹²⁾.

Como reciprocidad, también se puede proponer la vocación del/a progenitor/a afín, con similares consideraciones.

En todos estos supuestos, también se discutirá si en el sistema vigente puede admitirse el reconocimiento de

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Breves consideraciones acerca de la calidad de heredero*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 195-223; *La legítima conferida a la nuera viuda, sin hijos, es discriminatoria e inconstitucional (Un aporte a las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil)*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 234-743; *Legítima, porción disponible y legado de usufructo*, por OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, ED, 239-219; *Los plazos en el derecho sucesorio. Necesidad de reforma legislativa*, por MARÍA ELISA PETRELLI, EDFA, 18/-19; *Reducción de la legítima: ¿la devaluación de la solidaridad familiar por causa de muerte? Comentario al proyecto de reforma que reúne los expedientes 2776-D-10, 4639-D-10 y 834-D-1*, por ÚRSULA BASSET, EDFA, 18/-17; *La legítima y las donaciones en el derecho vigente y proyectado*, por MARÍA MARTA L. HERRERA y HORACIO LORENZO PEDRO HERRERA, ED, 251-616; *La legítima en la reforma*, por AGUSTÍN SOJO, cita digital ED-DCCLXXIV-983; *Flexibilización de la legítima: aciertos, desaciertos, constitucionalidad del sistema*, por FRANCISCO A. M. FERRER, ED, 289-1210; *Orden público, autonomía de la voluntad, y la contractualización del derecho sucesorio*, por FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA, ED, 293-837; *La investidura de la calidad de heredero en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA, ED, 300-1046. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Zannoni define la vocación hereditaria como “el llamamiento de todos los posibles herederos al momento de la muerte del causante, a suceder a este, sea *ab intestato* o testamentariamente” (*Derecho de las sucesiones*, 4º ed., T. I, p. 93).

(2) En derecho de familia se hace referencia a la socioafectividad como “elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo” (D’Amico, Ana Inés, *Adopción de integración: el reconocimiento de la socioafectividad*, Utsupra, Revista de Derecho de Familia y Sucesiones n° 2, octubre de 2019, Tema: “Distintos aspectos de la filiación”, Director: Claudio Belluscio, Coordinadora: Karina A. Bigliardi).

(3) Graciela Medina y Gabriel Roller sostienen que el dinamismo de la solidaridad gira en torno al reconocimiento de las diferencias de hecho entre los humanos, pero brota de la afirmación de igualdad, de una identidad en dignidad de todo ser humano que inspira al sistema jurídico occidental (*Derecho de las sucesiones*, p. 7).

(4) Lorenzetti, R. L. (director), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. I, p. 39.

(5) Córdoba, Marcos M., *La solidaridad jurídica*, La Ley, 16/X/2019.

(6) Si bien consideramos que el derecho real de habitación del conviviente se adquiere *iure proprio*, al igual que el derecho real de habitación viudal, su fundamento es la solidaridad que rige en las relaciones de pareja matrimoniales y convivenciales.

(7) Art. 527 - Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

(8) Art. 509 - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

(9) Art. 510 - Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

(10) La vocación previsional del conviviente supérstite se encuentra reconocida en el art. 53 de la ley 24.241 que establece la preferencia de este frente al cónyuge separado de hecho del causante o, en su defecto, la concurrencia.

(11) Tratan esta cuestión Francisco A. M. Ferrer y Fernando Pérez Lasala en sus respectivos trabajos.

(12) Ver sobre la vocación hereditaria de los hijos afines: Iglesias, Mariana B., *Socioafectividad, interés superior del NNA y derecho sucesorio*, RDF 98, 57, LALEY AR/DOC/61/2021.

estos sucesores, en caso de que el causante no haya testado a su favor, como conclusión de *lege lata*. Es decir, las ponencias no solo harán propuestas de *lege ferenda*, sino que harán referencia al estado actual de la legislación y la posibilidad de resolver en consecuencia.

III. Debates sobre cuestiones propias de derecho sucesorio

El tema propuesto también impone revisar algunas figuras típicas del derecho sucesorio, como la legítima y la mejora –desde la mirada de la solidaridad familiar–, sin dejar de lado la relación afectiva, en una estrecha relación con la libertad de testar o de disponer a favor de un heredero.

Desde esta perspectiva, puede volver a discutirse sobre la rigidez de la legítima como derecho en cabeza de personas con vínculos de parentesco o matrimonial, despojado de otro elemento que lo convalide, como el afecto o la solidaridad⁽¹³⁾.

En consecuencia, es una oportunidad para rediseñar la mejora como herramienta para beneficiar a un legitimario dentro de la porción de la legítima en situaciones no contempladas en el art. 2448 del CCCN⁽¹⁴⁾.

Como contracara de la relación afectiva y la solidaridad como fuente de la vocación, y sobre la base de una posición que admite la falta de afecto y de solidaridad familiar como impedimento para heredar, la convocatoria habilita la posibilidad de reincorporar la desheredación como herramienta para frustrar la adquisición de la herencia por parte de los legitimarios. En el mismo sentido, también pueden presentarse comunicaciones referidas a la revisión de las causales de indignidad.

En este grupo que concentra la exclusión de herederos legitimarios o no, queda comprendida la exclusión de la vocación del cónyuge supérstite separado de hecho de la sucesión del prefallecido⁽¹⁵⁾, cuando esta situación es ostensible⁽¹⁶⁾.

IV. Desafíos

Cabe preguntarse, ¿cuáles son los desafíos que deberá enfrentar la Comisión n° 8 de las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil?

En principio, consideramos atinado no caer en posturas reduccionistas o parcelarias, que aborden el tema desde una perspectiva endocéntrica, sin abrir la mirada al resto del ordenamiento jurídico.

Esta posición llevaría a conclusiones extremas y es probable que no satisfagan a la sociedad, que es la principal destinataria de las normas jurídicas, a la que se la debería consultar con mayor frecuencia para conocer su opinión sobre estos temas comunes a todas las personas humanas.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que el ordenamiento jurídico es un sistema y tiene un engranaje que no puede dejar de ser observado.

En este sentido, hay que respetar los microsistemas o –en su caso– modificarlos para que no se generen interpretaciones ni se recomienden reformas que contradigan las normas vigentes que se encuentran articuladas de una manera coherente.

Por ejemplo, en el caso de admitir la vocación sucesoria de los convivientes en la unión convivencial, ha-

(13) Pérez Gallardo, Leonardo Bernardino, *Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas?*, Rev. IUS, vol. 6, n° 29, Puebla, ene./jun. 2012.

(14) Se refieren a este artículo los autores Gerónimo Martínez y Carlos Martín Sione en las publicaciones de este Suplemento.

(15) La exclusión del cónyuge supérstite fue tratada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca, 1, 2 y 3 de octubre del 2015, Comisión n° 7, Sucesiones: “Exclusión de la vocación hereditaria”.

(16) Ferrer, F. A. M., *Tratado de Sucesiones*, T. IV, p. 173.

bría que modificar el derecho a obtener una compensación económica por la muerte de uno de ellos, ya que el cónyuge supérstite carece de derecho para peticionarla por el hecho de tener vocación hereditaria.

Asimismo, no puede eludirse la voluntad del causante como fuente de llamamiento, cuando se expresa en testamento válido, por lo que esta deberá prevalecer frente a otras consideraciones, salvo que se afecte la legítima.

Es decir, el juez no puede suplir la voluntad del testador, salvo que el testamento o sus cláusulas sean anulados o contradigan disposiciones de orden público.

La cohesión del sistema sucesorio determina que la fuente del llamamiento se encuentre en la ley o en el testamento⁽¹⁷⁾, por lo que no sería recomendable abrir una ventana para que el juez tenga facultades⁽¹⁸⁾ para habilitar vocaciones por afuera de aquellos⁽¹⁹⁾.

En definitiva, el desafío de las discusiones y de las conclusiones a las que se arrije es integrar las posturas enlazadas al sistema jurídico para que la interpretación de las normas sea de acuerdo al mandato del art. 2 del CCCN⁽²⁰⁾.

V. Conclusión

En esta introducción se han expuesto algunas cuestiones a debatir en la Comisión de Derecho Sucesorio en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, sin perjuicio de otras que puedan presentarse.

Para adelantarnos a las discusiones, hemos convocado a cuatro autores: Francisco A. M. Ferrer, Fernando Pérez Lasala, Gerónimo José Martínez y Carlos Martín Sione; ello con el fin de que expongan sus posiciones como un anticipo del trabajo de la mencionada comisión que, con seguridad, arribará a conclusiones de gran trascendencia para el Derecho.

VOCES: SUCESIÓN - FAMILIA - DERECHO CIVIL - PERSONA - CAPACIDAD - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ESTADO CIVIL - MATRIMONIO - FILIACIÓN - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CONTRATOS - HERENCIA - HEREDEROS - DECLARATORIA DE HEREDEROS - PROCESO SUCESORIO - CADUCIDAD - DERECHO PROCESAL - ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA - PLAZO - SUCESIÓN TESTAMENTARIA - SUCESIÓN AB INTESTATO - MEJORA - SOLIDARIDAD - SOCIOAFECTIVIDAD - VOCACIÓN SUCESORIA - LEGÍTIMA HEREDITARIA

(17) La primera parte del art. 2277, CCCN dispone: Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley.

(18) En nuestro país, la jurisprudencia admitió, en numerosos fallos, la vocación hereditaria del yerno viudo sin hijos en la sucesión de sus suegros, desde 2010, pese a no estar prevista en el Código Civil, que solo reconocía a la nuera viuda sin hijos (art. 3576 bis, CC, incorporado por la ley 17.711), declarando la inconstitucionalidad de la norma mencionada. Los primeros fallos dictados en este sentido dan cuenta del interés por este tema: “G., A.”, Juzg. Civ. Com. 1a. Nom. San José de Metán, 8/4/2010, LLNOA 2010 (agosto), 597. Con nota de María Silvina Domínguez, AR/JUR/12553/2010; “M. o M., A.”, Jdo. 1a. Inst. Civ. y Com., 27a Nominación de Córdoba, 30/04/2009, LLC 2009 (junio), 549, LA LEY, 8/9/2009, 10, con nota de Vilma R. Vanella; “S., A./suc. ab intestato”, CNCiv., Sala B, 8/11/2010, LA LEY 24/11/2010, 9, con nota de Graciela Medina.

(19) Los autores que admiten la posibilidad de ampliar la vocación hereditaria a través de una decisión judicial recurren al art. 1° CCCN que se refiere a las fuentes del derecho y dispone: Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma.

(20) Art. 2° - Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.